



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a diez de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número 156/2021, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por \*\*\*\*\* contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* MORELOS**, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

#### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* , a demandar en la vía de Controversia del Orden Familiar la NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO \*\*\*\*\* al ciudadano **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, de quien reclama las siguientes prestaciones:

*“A).- La nulidad del acta de nacimiento de la suscrita que se encuentra inscrita en el libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , asentado en el acta \*\*\*\*\* ante la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos.*

*B).- Previa la nulidad solicitada, por resolución ejecutoriada se ordene al C. Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos, la cancelación del acta referida”.*

Manifestó los hechos fundatorios que se encuentran vertidos en su escrito inicial de demanda y que aquí se dan por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente juicio.

**2.-** Prevenida que fue la demanda, mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió la demanda en sus términos, y se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó emplazar al demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* MORELOS**, así como a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra, apercibidos que en caso de no hacerlo se declararía su rebeldía y se tendría por contestada la demanda en sentido negativo; asimismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta competencia territorial, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirían efectos mediante boletín judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, emplazamiento al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, que previo citatorio se llevó a cabo con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno; de la misma forma el emplazamiento de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, se realizó previo citatorio con fecha cinco de julio del dos mil veintiuno; así también el emplazamiento de \*\*\*\*\* se realizó por comparecencia ante este juzgado de manera voluntaria el ocho de junio del dos mil veintiuno.

**3.-** Por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de abogado patrono de la parte actora, acusando la rebeldía en que incurrió el demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*MORELOS**, así como \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*, al haber omitido dar contestación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la demanda incoada en su contra, teniéndose por contestada la misma en sentido negativo, haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les hicieran y surtieran sus efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; habiendo quedado debidamente fijada la litis, en términos de lo dispuesto por el artículo 295 del Código Procesal Familiar en vigor, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio.

**4.-** Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN y se procedió a depurar el presente procedimiento, por lo que no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, se abrió el periodo probatorio por el plazo de cinco días para las partes contados a partir de su legal notificación.

**5.-** Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de PRUEBAS Y ALEGATOS, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo estas: las DOCUMENTALES PUBLICAS, que ofreció la actora en su escrito inicial de demanda como documentos fundatorios de su acción, sin ser el caso de dar vista a la parte demandada por tratarse de los documentos con los que inclusive se les corrió traslado al momento de su emplazamiento; así mismo se admitieron las pruebas TESTIMONIAL, a cargo de las personas que mencionó en su escrito de ofrecimiento de pruebas, mismos que quedaron a cargo de la oferente su

EXPEDIENTE NÚMERO 156/2021-1  
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
\*\*\*\*\* VS.  
OF. DEL REG. CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS

presentación ante este juzgado; y se admitieron las pruebas PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

6.- Con fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la Licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, compareciendo la parte actora \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, presentando a sus atestes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; haciéndose constar la incomparecencia del demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, así como la incomparecencia de \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*; encontrándose debidamente preparada la audiencia, se procedió a desahogar en primer término las pruebas ofrecidas por la parte actora, procediéndose al desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora en sus términos; y no existiendo pruebas pendientes por desahogar, en virtud de que las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, aunado a que los demandados **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, no comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, por lo que no opusieron defensas y excepciones ni ofrecieron prueba alguna; en consecuencia, se pasó a la etapa de alegatos, por lo que en uso de la palabra que se concedió a la parte actora por conducto de su abogado patrono, los formuló en el acto mismo de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia para ser tomados en consideración al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para expresar los alegatos que a su parte correspondieron; manifestando conformidad con la audiencia por parte de la Representación Social adscrita, ordenándose turnar los autos a la vista para resolver.

7.- Mediante auto del quince de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de Titular de este Juzgado para los efectos legales procedentes, ordenándose que una vez realizada la notificación personal, se turnaran los autos a la vista para resolver en definitiva lo que conforme a derecho correspondiera, lo que a continuación se hace al tenor del siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis a razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en

<sup>1</sup> “Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.”

vigor, según lo ordena el artículo **133** de la Constitución General de la República<sup>2</sup>.

Por su parte, el dispositivo legal **61** de la ley en cita<sup>3</sup>, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; en este orden de ideas, el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor<sup>4</sup>, señala que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia debe determinarse por el grado y territorio; respecto al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer de la presente controversia del orden familiar esta Primera Instancia.

Por cuanto al territorio el numeral **73** fracción **IV**, del mismo cuerpo normativo dispone que en las controversias sobre anulación de actas del estado civil,

---

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>3</sup> **Artículo 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

<sup>4</sup> **Artículo 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

será competente el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil, por lo que al haber comparecido al presente juicio \*\*\*\*\* , presentó su demanda de nulidad de acta de nacimiento, señalando como demandado al “*OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* MORELOS*”, apreciándose que dicho demandado cuenta con domicilio en \*\*\*\*\* *Morelos*”, esto es dentro de la competencia que por razón de territorio ejerce este Juzgado, por lo que se sostiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

**II.-** Por cuanto hace a la **vía** en que se tramita la **nulidad de acta de nacimiento**, debe hacerse notar que si bien es cierto el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, no establece una vía especial para su tramitación, sin embargo, los Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “**control de convencionalidad**” entre las normas de derecho interno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 165074, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXXI, Marzo de 2010, a página 2927, bajo el siguiente rubro y texto:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.*

Así mismo, atendiendo además al principio **pro homine**, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, principio que se encuentra contemplado en los artículos **29** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, publicado en el

---

<sup>5</sup> **Artículo 29.** Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Diario Oficial de la Federación del siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y **5°** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aunado a que conforme al artículo **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la observancia de dicho principio por parte de esta Autoridad es obligatoria. Cabe destacar que en las leyes mexicanas los derechos humanos y el derecho a la personalidad, son derechos fundamentales que permiten a los individuos elegir y realizar los planes de vida que estimen convenientes, y los límites externos sólo deben ser aquellos que ordenan los reglamentos sobre el riesgo para otras personas y las instituciones. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 179233, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005, a página 1744, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de*

---

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 188 Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>6</sup> **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

*establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO”.

Por lo que observando los razonamientos lógicos jurídicos que anteceden así como al control de convencionalidad, la nulidad de un acta de nacimiento debe tramitarse en términos de lo dispuesto por el arábigo 73 fracción IV en relación con el artículo **457 bis** del mismo ordenamiento legal, que a la letra cita:

*“TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la **vía** de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público”.*

Por lo que en el presente juicio de nulidad de acta de nacimiento, la **vía** elegida es la correcta. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 201749, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, a página 699, bajo el siguiente rubro y texto:

**“NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA.**

*La vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen, es la correcta y no la de rectificación de aquélla, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO”.

**III.-** Acto continuo, se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes del presente asunto por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el artículo **11** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: “*Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución*”. Por su parte, el arábigo **456 bis** fracción **I** del cuerpo de leyes invocado establece: “... *Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes...*”.

La legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto \*\*\*\*\*, se encuentra acreditada con las documentales públicas consistentes en: **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, misma que obra a foja 06 del expediente en que se actúa; **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de

EXPEDIENTE NÚMERO 156/2021-1  
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
\*\*\*\*\* VS.  
OF. DEL REG. CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS

\*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* misma que obra a foja 07 del expediente en que se actúa; **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local \*\*\*\*\*, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, documental ésta última que se encuentra debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales de la Haya del cinco de octubre e mil novecientos sesenta y uno, a la cual México se adhirió desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; por lo que siendo \*\*\*\*\* precisamente quién ejercita la pretensión de nulidad del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, es evidente que se encuentra facultada para solicitar la nulidad por existencia de un registro de nacimiento previo, tal y como lo exige el artículo **456 bis** del Código Procesal Familiar en vigor, puesto que de las documentales en comento, se advierte que es precisamente la registrada \*\*\*\*\*, quien solicita la nulidad de su segundo registro ante el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS.**

Documentales públicas en comento, que son aptas para justificar la relación jurídica existente entre las partes; y a las cuales se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil en pleno ejercicio de sus funciones. Acreditándose el derecho e interés jurídico que tiene la promovente de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* , y con ello la legitimación procesal activa y del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS, cuya acta se pide su declaración de nulidad, acreditándose con ello la legitimación procesal pasiva.

Así también, ha quedado acreditado en autos que si bien es cierto en el **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de registro del \*\*\*\*\* , se aprecia que en el apartado de “Datos de Filiación de la Persona Registrada” obran los nombres de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , no menos cierto es que en el presente juicio no se pretende nulificar o modificar lo concerniente a su filiación, sino bien únicamente por cuanto hace a nulificar un segundo registro, por lo que si bien no existe en el presente asunto un **litisconsorcio pasivo necesario** de los progenitores de la promovente, el llamamiento de estos salvaguardando su garantía de audiencia deviene correcto. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con número de registro 240850, instancia en la Tercera Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Cuarta Parte, a página 179, bajo el siguiente rubro y texto:

*“REGISTRO CIVIL, **NULIDAD DE ACTAS DEL NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACIÓN.***

*En los juicios sobre modificación en las actas del estado civil de las personas, tiene lugar el litis consorcio necesario, es decir que, para que pueda dictarse una sentencia válida en este tipo de juicio, se requiere que se oiga previamente a los interesados que pudieran salir afectados con la modificación pretendida, tanto en su estado civil como en sus intereses jurídicos; de ahí que, en*

*el caso de nulidad de un acta de nacimiento, existe la necesidad de llamar a juicio a los padres de la interesada, pues ellos fueron los sujetos activos en el registro de su nacimiento y por ello resulta evidente que tengan interés jurídico en que prevalezca el acta en los términos redactados, así como para darles oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios que para tal efecto no pudiera reunir o desconociera la demandada. Además, resulta lógico que la petición de nulidad de un acto jurídico debe enderezarse en contra de quienes intervinieron en forma fundamental en la celebración del mismo, para darles oportunidad de desvirtuar los hechos en que se apoyó su demanda y no violar en su perjuicio la garantía de audiencia.*

*Amparo directo 5651/79. Celia Margarita García Maldonado. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Enrique Dueñas Sarabia”.*

**IV.-** Ahora bien, no existiendo incidencias ni defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se procede en seguida, al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, quien en la vía de Controversia del Orden Familiar, demandó del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***, **MORELOS:**

*“A).- La nulidad del acta de nacimiento de la suscrita que se encuentra inscrita en el libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, asentado en el acta \*\*\*\*\* ante la Oficialía número \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos.*

*B).- Previa la nulidad solicitada, por resolución ejecutoriada se ordene al C. Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos, la cancelación del acta referida”.*

Al respecto, el artículo **419** del Código Familiar vigente en nuestra Entidad Federativa, establece:

*“NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”.*

Por su parte el artículo **421** del mismo ordenamiento sustantivo en cita, establece:

*“FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo”.*

De la misma manera el numeral **423** de la Ley sustantivo invocada fija:

*“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil” y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población. Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil. El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables. El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del*

*Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.*

*La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados”.*

Así mismo, el artículo **429** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, prevé:

*“VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno”.*

Por su parte el artículo **432** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos; establece:

*“ALEGACIÓN DE **NULIDAD** O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente”.*

Así también el artículo **437** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste”.*

De los preceptos legales invocados, cabe destacar que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

De la misma forma, se debe observar que el Registro Civil tiene por objeto acreditar el estado civil de las personas, esto es, la situación jurídica concreta que guarda en relación con su familia y la sociedad, lo cual se traduce en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos.

De lo anterior, se aprecia que el Registro Civil comprueba el estado civil de las personas mediante la emisión de actas, las cuales permiten que un individuo nazca a la vida jurídica volviéndose un sujeto de derechos y obligaciones.

En el caso concreto, para acreditar su acción de nulidad del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, narró como hechos fundatorios los siguientes:

*“1.- Con fecha de registro \*\*\*\*\*, comparecieron mis señores padres ante el C. Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a realizar el registro de la suscrita, el cual quedó inscrito en el libro \*\*\*\*\* en el acta \*\*\*\*\* tal como lo compruebo con la*

*copia certificada del acta de nacimiento que agregó a la presente para que cause sus efectos legales.*

*2.- Por causas imputables a los padres de la suscrita en mi acta de nacimiento referida anteriormente, se asentó como no nombre \*\*\*\*\* de igual forma se asentó que mi nacimiento ocurrió el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, México, siendo esto totalmente incorrecto en virtud de que existía un registro previo de nacimiento de la suscrita ocurrido con fecha \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\* del Distrito de \*\*\*\*\*, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, fecha y lugar en donde ocurrió mi alumbramiento (como se observa de mi acta extranjera y de la traducción respectiva realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que anexo a la presente para que surta sus efectos legales), cometiendo dicho error en la Oficialía del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, por negligencia de mis padres, en virtud que desconocían mis padres que se requería de inscribir el nacimiento de la suscrita conforme a mi acta extranjera de nacimiento para que obrara fiel y correctamente.*

*3.- Posteriormente con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, por necesidad de trámites urgentes realicé la inscripción de mi nacimiento conforme a su acta de nacimiento extranjera, ante el Oficial de \*\*\*\*\*, Morelos, quedando debidamente registrada con el nombre de \*\*\*\*\*, en el acta \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, misma que agregó para que surta sus efectos legales.*

*4.- Por lo anteriormente expuesto es que procede la nulidad del acta de nacimiento de la suscrita, toda vez que con la misma no se lesionan los derechos de terceros y en cambio se regularizaría su situación jurídica, respecto de mi alumbramiento ocurrido en el extranjero, por todo lo expresado anteriormente es que me veo en la necesidad de incoar el presente curso en contra del Oficial del Registro Civil aludido.  
...”.*

Y para acreditar su dicho ofreció como pruebas las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, misma que obra a foja 06 del expediente en que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se actúa; **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, misma que obra a foja 07 del expediente en que se actúa; **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local \*\*\*\*\*, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, documental ésta última que se encuentra debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales de la Haya del cinco de octubre e mil novecientos sesenta y uno, a la cual México se adhirió desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Documentales públicas en comento, que ya fueron justipreciadas en líneas que anteceden y a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil expedida por los Oficiales del Registro Civil en pleno ejercicio de sus funciones. Documentales éstas con las que además se tiene por acreditado que no obstante ya existía un registro de nacimiento según **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local tres de marzo de mil novecientos ochenta, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, documental ésta última que se encuentra debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales de la Haya del cinco de octubre e mil novecientos sesenta y uno, a la cual México se adhirió desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y

EXPEDIENTE NÚMERO 156/2021-1  
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
\*\*\*\*\* VS.  
OF. DEL REG. CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS

cinco, se realizó un segundo registro de nacimiento según **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\* así la actora y afectada por la circunstancia de duplicidad de registro en aquél entonces era menor de edad; de este modo, no obstante la existencia de un registro de nacimiento que realizaron sus registrantes éstos realizaron un segundo registro, que si bien no afecta sus datos de filiación, si afecta sus datos del lugar de su nacimiento que tuvo verificativo en la Ciudad de \*\*\*\*\* **del Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica**, como puede apreciarse de la **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local tres de marzo de mil novecientos ochenta, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, documental ésta última que se encuentra debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales de la Haya del cinco de octubre e mil novecientos sesenta y uno, a la cual México se adhirió desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Probanzas las anteriores que se ven robustecidas con las **testimoniales** rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quiénes en diligencia desahogada el día uno de diciembre del dos mil veintiuno, fueron acordes al manifestar sustancialmente:

El primero de los atestes \*\*\*\*\*:

*“... Que conoce a \*\*\*\*\* porque es hija de mi hermana; que la conozco desde que nació; que mi hermana es la mamá de \*\*\*\*\* y su papá es mi cuñado; que \*\*\*\*\* nació en la Ciudad de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*Texas en la fecha \*\*\*\*\*; que la Autoridad en México ante quien presentaron a \*\*\*\*\* , lo hicieron ante el registro oficial de \*\*\*\*\* en la fecha \*\*\*\*\*pero no lo hicieron de manera incorrecta porque sus progenitores no sabían qué trámites realizar respetando su fecha de nacimiento; que la fecha de registro conforme a su nacimiento extranjero lo hicieron en \*\*\*\*\* , Morelos, en la fecha de \*\*\*\*\*por unos trámites; que sabe y le consta lo declarado, porque su mamá de \*\*\*\*\*es mi hermana, que ha tenido unos problemas legales con sus trámites de registro de nacimiento y además por ser tío de la actora me he percatado de lo que he manifestado en razón de que me ha mostrado su acta de nacimiento extranjera así como el registro que recientemente realizó conforme a la misma...”;

Así también la segunda de los testigos \*\*\*\*\* fue acorde al manifestar sustancialmente:

“... Que conoce a \*\*\*\*\*desde que me casé con mi esposo quien es su tío desde hace treinta años; que la mamá de \*\*\*\*\*es mi cuñada y su papá es mi concuño; que \*\*\*\*\*nació en la Ciudad de \*\*\*\*\*Texas en la fecha \*\*\*\*\*; que la Autoridad en México ante quien presentaron a \*\*\*\*\* , lo hicieron ante el registro oficial de \*\*\*\*\* que lo hicieron incorrecto porque le pusieron como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* pero no sabían como se realizaban los trámites; que la fecha de registro conforme a su nacimiento extranjero lo hicieron en \*\*\*\*\* , Morelos, en la fecha de \*\*\*\*\*; que sabe y le consta lo declarado, porque he visto los problemas que ha tenido mi sobrina \*\*\*\*\* , con su registro de nacimiento y quiere sacar su pasaporte mexicano y no ha podido realizarlo hasta anular un registro de nacimiento de \*\*\*\*\* que le hicieron sus papás de forma incorrecta por no saber como se debía haber realizado ...”.

Testimonios antes transcritos que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, es dable otorgarles valor probatorio, en virtud de que dicha testimonial fue rendida

con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus propios sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, circunstancia que conlleva a deliberar la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon; más aún, cuando los medios probatorios antes justipreciados no se encuentran desvirtuados con probanza alguna por parte de la demandada que acredite lo contrario; con eficacia probatoria para acreditar que \*\*\*\*\*, cuenta con un doble registro cuya nulidad se solicita en el juicio que nos ocupa, en virtud de que con fecha de recibo por el registrador civil de la Ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica del \*\*\*\*\*, fue registrada por primera vez, y el día \*\*\*\*\*, se registró nuevamente, existiendo en consecuencia la dualidad de registros de nacimiento que ahora le afecta jurídicamente, por constituir un acto jurídico en contravención a derecho.

Como se puede advertir, el defecto existente en el acta de nacimiento de la actora, no es de mera forma, sino que se trata de una cuestión sustancial, en la medida que indirectamente le está otorgando un segundo registro de nacimiento, es decir, lo asentado **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\*, es un hecho falso, dado a que ya existía un registro previo de \*\*\*\*\*, por lo mismo impugnado en el presente juicio de nulidad y cuya declaratoria ningún efecto jurídico



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negativo ocasiona a la actora en la cuestión filiatoria, pues en la **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\*del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local \*\*\*\*\* se señaló como nombres de los padres de la registrada \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*; y en el acta **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de registro del\*\*\*\*\*, en el apartado de “Datos de Filiación de la Persona Registrada” se observan los nombres de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de ahí que no existe un cambio ni un desconocimiento de la filiación de ésta para con sus progenitores; en cuanto al aspecto relacionado con la nacionalidad de aquélla, tampoco se verá trascendentalmente afectado, porque la misma ha registrado su nacimiento en Texas, \*\*\*\*\*, Estados Unidos de América, como se aprecia en el **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\*; y por cuanto a la fecha de nacimiento, al ser precisamente la fecha de tal acontecimiento (\*\*\*\*\* la que obra precisamente en el acta de nacimiento a nulificar, la correcta no se vería afectada (\*\*\*\*\*); lo anterior es así, pues la actora ejerció la acción de nulidad únicamente por existir un vicio o defecto consistente en un segundo registro de su nacimiento, pero no en cuanto a los demás datos ahí consignados, no obstante ello, dada la naturaleza trascendental del vicio imputado al acta de nacimiento cuestionada en el presente juicio, se estima que la misma, amerita ser materia de nulidad, pues de no hacerlo en ese sentido, se permitiría la existencia de dos actas de nacimiento, respecto de las cuales, una de ellas, la propia

EXPEDIENTE NÚMERO 156/2021-1  
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
\*\*\*\*\* VS.  
OF. DEL REG. CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS

actora \*\*\*\*\*, no tiene ningún interés en que subsista, precisamente por contener un hecho falso, sustancial para su validez.

En las relatadas condiciones, valoradas las documentales exhibidas tanto en lo individual como en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que consagra el artículo **404** del Código Procesal Familiar, llevan a esta Juzgadora a concluir que la actora \*\*\*\*\*, demostró plena y fehacientemente, **PRIMERO**, que \*\*\*\*\*, fue registrada según la **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local \*\*\*\*\*, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, documental ésta última que se encuentra debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales de la Haya del cinco de octubre e mil novecientos sesenta y uno, a la cual México se adhirió desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, sin que obre en autos prueba alguna de que haya sido declarada nula mediante resolución judicial el acta de nacimiento que se levantó, dicho atestado surte efectos jurídicos plenos para tener por demostrado el referido acto. En **SEGUNDO** término, que según **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, nuevamente fue registrado su nacimiento, que de igual forma, al no obrar en autos prueba alguna de que haya sido declarada nula mediante resolución judicial el acta de nacimiento que se levantó, dicho atestado surte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos jurídicos plenos para tener por demostrado el referido acto.

Luego entonces, estamos ante la presencia de una duplicidad de actos ante los registros del nacimiento de la aquí promovente \*\*\*\*\*; sin embargo, la actora dejó claro que es precisamente la primer acta de nacimiento la que utiliza en sus asuntos públicos y privados, de ahí la necesidad de declarar la nulidad del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, máxime que las cuestiones del estado civil de las personas son de orden público y no puede dejarse a capricho de las personas, pero tampoco hay regla para la nulidad de una y otra, de tal suerte que la nulidad del acta se determina atendiendo a la vida jurídica que ha llevado, en consecuencia, se declara la **nulidad del acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* misma que obra a foja 06 del expediente en que se actúa. Lo anterior, sin afectación alguna a la filiación de la registrada, pues esta Autoridad advierte que no varía en nada su nombre, fecha ni lugar de nacimiento, y toda vez que la **certificación del registro civil de la ciudad de \*\*\*\*\* del Estado de Texas**, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de recibo por el registrador local \*\*\*\*\*, misma que obra a fojas de la ocho a la trece, del expediente en que se actúa, cuenta con los datos correctos de la actora, tales como su nombre, apellido, fecha de nacimiento, fecha de registro, nombre del padre, nombre de la madre, lugar de nacimiento y nacionalidad, razón por la cual, tampoco se viola el derecho de **los ascendientes** que

EXPEDIENTE NÚMERO 156/2021-1  
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
\*\*\*\*\* VS.  
OF. DEL REG. CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS

dicho sea de paso, fueron llamados a juicio y no obstante encontrarse debidamente emplazados no se opusieron de manera alguna al presente procedimiento, aunado a que dicha nulidad no trasciende a la relación paterno-filial de la persona como fue observado en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se condena al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, a la **NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO** número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*.

Por tratarse el presente, de un asunto del orden familiar, de conformidad con el artículo **55** del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena en gastos y costas.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a costa de la actora, remítase por duplicado, copia certificada de la misma al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* MORELOS**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto con el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV**, **121** y **122** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE :**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I, II y III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora ciudadana \*\*\*\*\*acreditó su acción de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, ejercitada en contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***, MORELOS, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara **NULA EL ACTA DE NACIMIENTO** número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\*del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de registro del \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, previo el pago de los derecho correspondientes, remítase por duplicado copia certificada de la misma al Ciudadano **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***MORELOS, a fin de que proceda hacer la anotación marginal ordenada por el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.